

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ084446

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

*Sentencia 412/2021, de 26 de julio de 2021*

*Sala de lo Contencioso-Administrativo*

*Rec. n.º 91/2021*

**SUMARIO:**

**Intereses de demora. Abono por la Administración.** Al aprobar los nuevos importes reducidos, el Ayuntamiento acordó devolver a la contribuyente demandante lo pagado de más, puesto que las liquidaciones iniciales se habían ido pagando cada año, con los intereses de demora de dicha diferencia. El ayuntamiento calculó los intereses de demora, no sobre la deuda anulada y a devolver, sino sobre la diferencia entre dicha deuda y la resultante de las nuevas liquidaciones de IBI calculadas a partir del valor catastral correcto. Con base en la STS de 9 de octubre de 2019, recurso n.º 5120/2017 (NFJ075921) y la STSJ de Madrid de 18 de junio de 2020, recurso n.º 420/2019 (NFJ082278) los intereses de demora a favor del contribuyente se deben calcular sobre el importe total de la liquidaciones originalmente emitidas y no sobre la diferencia entre estas y las nuevas liquidaciones del IBI que, en su caso, se puedan volver a emitir con base en el nuevo valor catastral, puesto que “se trata de un tributo exigible previa liquidación de la Administración, por lo que la deuda sólo es líquida, vencida y exigible cuando una vez practicada la liquidación correspondiente por la Administración es notificada”.

**PRECEPTOS:**

Ley 58/2003 (LGT), arts. 26, 66 y 68.

**PONENTE:**

*Doña Matilde Aparicio Fernandez.*

Magistrados:

Don JOSE LUIS QUESADA VAREA  
Don MATILDE APARICIO FERNANDEZ  
Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO  
Don NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010280

NIG: 28.079.00.3-2019/0005775

Recurso de Apelación 91/2021

Recurrente: LA SOCIEDAD GENERAL INMOBILIARIA DE ESPAÑA, S.A

PROCURADOR D./Dña. INES TASCON HERRERO

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIAN DE LOS REYES

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA No 412

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D<sup>a</sup>. Matilde Aparicio Fernández

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D<sup>a</sup> Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia el presente recurso de apelación número 91/2021, interpuesto por el Letrado consistorial en nombre del Ilmo AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIÁN DE LOS REYES contra la sentencia de 1.10.2020, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Madrid en su Procedimiento Ordinario 119/2020 sobre IBI después de variado el valor catastral, prescripción e intereses de demora; habiendo sido parte apelada la procuradora D<sup>a</sup> Inés Tascón Herrero en nombre de LA SOCIEDAD GENERAL INMOBILIARIA DE ESPAÑA SA;

Y también el recurso de apelación interpuesto por LA SOCIEDAD GENERAL INMOBILIARIA DE ESPAÑA SA contra la misma sentencia, en el que ha sido parte apelada el Ilmo AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIÁN DE LOS REYES;

Y con respecto a ambos recursos, con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

##### **Primero.**

En el mencionado procedimiento ordinario se dictó sentencia con este fallo:

"Que, conforme lo expuesto en la presente Sentencia, debo estimar y estimo en parte el recurso contencioso administrativo nº 119/2019 interpuesto por la representación y defensa de LA SOCIEDAD GENERAL INMOBILIARIA DE ESPAÑA SA contra las resoluciones citadas en el primer fundamento de derecho, en el único sentido de anular las liquidaciones de intereses de demora devengados a favor de la actora, condenando al Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes a liquidarlos conforme se indica en esta Sentencia. Sin costas."

Interpuesto recurso de aclaración, el juzgado la denegó por auto de 21.10.2020.

##### **Segundo.**

Contra dicha sentencia, ambas partes interpusieron recurso de apelación con las siguientes súplicas:

El Ayuntamiento SOLICITA.-la revocación de la sentencia apelada en su parte estimatoria, para dictarse otra en que desestimando íntegramente el recurso contencioso administrativo, se declare ajustada a Derecho la resolución impugnada, con condena en costas a la demandante.

LA SOCIEDAD GENERAL INMOBILIARIA DE ESPAÑA SA SOLICITA.-la revocación de la sentencia apelada en sus pronunciamientos desestimatorios, para dictarse otra en que estimando íntegramente la demanda, se declare prescrito el derecho a liquidar los IBIs de 2008 a 2013, declarando nulas las liquidaciones y ordenando se devuelva el importe de las primeras liquidaciones con los intereses de demora.

##### **Tercero.**

Ambas partes en calidad de parte apelada han solicitado la confirmación de la sentencia del Juzgado, en la parte en que les favorece.

**Cuarto.**

Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el 6.5.2021, en que ha tenido lugar.

**Quinto.**

En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales. Es ponente la magistrada Sra. Matilde Aparicio Fernández, que expresa el parecer de la Sala.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero.**

Se impugnaban las liquidaciones emitidas en el año 2018 por el Ayuntamiento demandado en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, IBI, por las que se reducía el importe de las que se habían ido girando cada año, en los ejercicios de 2007 a 2018, por la propiedad del inmueble centro comercial de la Plaza del Comercio. Liquidaciones reducidas de entre 313.946'18 y 495.303'57 euros.

La razón de reducirse estos IBIs fue que se había reducido también el valor catastral, por resolución de 12 de junio de 2018 de la Gerencia Territorial del Catastro.

Al aprobar los nuevos importes reducidos, el Ayuntamiento acordó devolver a la contribuyente demandante lo pagado de más, puesto que las liquidaciones iniciales se habían ido pagando cada año, con los intereses de demora de dicha diferencia.

No conforme, la contribuyente solicitaba:

Con respecto a las liquidaciones de 2008 a 2013 ambas inclusive, que se declarase prescrito el derecho a emitir las, ordenando simplemente devolver el importe abonado en su día con los intereses de demora.

Con respecto a las liquidaciones de los demás ejercicios y subsidiariamente con respecto a aquéllas, se ordenase abonarle intereses de demora por todo el importe abonado en su día, y no solo por la diferencia o lo pagado de más.

Ha recaído sentencia en primera instancia que ha desestimado la prescripción, pero ha estimado lo reclamado en cuanto a superiores intereses de demora. Así resulta del auto de aclaración de sentencia, fundamento último. Por lo que concluyó el juzgado en conceder a la contribuyente los intereses de demora de todo lo pagado cada año hasta la fecha de 2018 de aprobarse las nuevas liquidaciones.

**Segundo.**

Apela la contribuyente, insistiendo en la prescripción.

Como no se cuestiona, el Ayuntamiento liquidó y cobró en cada uno de estos años el IBI que correspondía al valor catastral que consideró vigente. Sin embargo, mientras tanto, la contribuyente mantenía varios recursos ante la Gerencia Regional del Catastro, el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, TEAR y el Tribunal Económico Administrativo Central, TEAC, en los que básicamente se produjo lo siguiente:

La contribuyente interpuso una reclamación económico administrativa contra el valor catastral del ejercicio de 2006 (que es el que afecta al IBI de 2007), y otra contra el valor catastral del ejercicio de 2008 (que afecta al IBI de los años 2008 y siguientes). La razón de interponer reclamaciones diferentes fue que el 1.1.2008 entró en vigor la nueva ponencia de valores de 2007 para el municipio, que afectaba a los valores básicos a aplicar a este inmueble.

El día 23.5.2012, el TEAC estimó la reclamación sobre el valor de 2006, por que habiendo planteado la contribuyente recurso de reposición, alegando concretas discrepancias sobre características particulares del inmueble, no se habría resuelto fundadamente sobre ellas. Además, según resoluciones anteriores, la tipología constructiva del aparcamiento del edificio debía ser tipo 2.2.2 de los previstos en las Normas Técnicas de valoración y no en cambio tipo 2.2.1 que era la aplicada en el valor impugnado. Estimando parcialmente el recurso, el TEAC resolvió reponer las actuaciones al momento de resolver el recurso de reposición para que previo examen de la documentación técnica se resolviesen fundadamente estas discrepancias. Asimismo, anulaba el valor catastral para ser sustituido por el que resultase de esta resolución fundada y de aplicar la tipología 2.2.2 al aparcamiento.

En la misma fecha, el TEAC resolvió la reclamación contra el valor de 2008, estimando que concurría el mismo defecto de falta de motivación. Estimando parcialmente el recurso, anuló también estos valores catastrales

para ser sustituidos por otros fundados técnicamente y acatando la tipología del aparcamiento, precisando que ello solo sería posible, una vez se ejecutara la anterior relativa al valor de 2006.

No consta la fecha de notificación de estas resoluciones, apareciendo solamente la copia para la contribuyente que ésta aporta, con su propio sello de entrada de 23.5.2012.

El 14.10.2014, la Gerencia Regional del Catastro aprobó nueva resolución del recurso de reposición sobre el valor del ejercicio de 2006, incluyendo mejor motivación, con base en la cual mantenía el anterior valor catastral, dando por ejecutada la resolución del recurso relativo al valor de 2006.

No conforme en la anterior, la contribuyente interpuso incidente de ejecución ante el TEAC siendo estimado el 17.11.2016, declarando mal ejecutada su resolución. Por lo que anuló la citada resolución de 2014, ordenando dictar otra fundada en informe técnico concreto sobre las objeciones de la contribuyente relativas a la superficie del edificio, la categoría constructiva considerada extraordinaria de ciertos locales comerciales, y la superficie de local comercial computada en planta sótano 1 que según la contribuyente, no es tal sino espacios para almacén. Además de aplicar la correcta tipología constructiva del aparcamiento, tipología 2.2.2.

La Gerencia Regional del Catastro dictó resolución de 12.6.2018, en la que decía ejecutar esta resolución del TEAC de 17.11.2016, sobre el valor de 2006. En ella se estimaba parcialmente el recurso de reposición, con fundamento en un detallado informe técnico, anulaba los valores catastrales para 2006 y hasta 2018, y aprobaba otros inferiores. Siendo con base en estos nuevos valores catastrales, como el Ayuntamiento ha dictado las nuevas liquidaciones aquí impugnadas, devolviendo a la contribuyente lo pagado de más.

### Tercero.

Sobre el "dies a quo" de la prescripción.

Desde estos antecedentes, alegaba la contribuyente que la prescripción debe contar desde la fecha en que se debieron emitir las liquidaciones correctas del IBI en cada uno de los ejercicios de 2008 a 2013.

En la sentencia apelada se ha apreciado que la prescripción contaría solamente desde que el Ayuntamiento recibió los nuevos valores catastrales fijados el 12.6.2018; puesto que antes no podría haber emitido las liquidaciones correctas.

Apela la contribuyente, insistiendo en que la prescripción sí ha corrido desde la fecha en que se debieron emitir los recibos correctos en cada año.

El Ayuntamiento opone en que no fue parte en los procedimientos relativos al valor catastral ni responsable de lo que allí sucediera, no pudiendo contar la prescripción de su derecho a liquidar, mientras el Ayuntamiento tenía emitidas y cobradas las liquidaciones por estas anualidades, dichas liquidaciones estaban vigentes y, debido al sistema de doble gestión del impuesto, ni podía anularlas ni dictar otras.

Al respecto, entendemos que, como estas liquidaciones emitidas en cada año de 2008 a 2013 han sido declaradas nulas, han dejado de tener efecto y la deuda ha quedado sin liquidar. Ello produce que debe contarse la prescripción, desde la fecha en que debieron emitirse liquidaciones correctas hasta la fecha en que se emitan.

Si bien el defecto por que han sido declaradas nulas ha sido de simple anulabilidad y, en consecuencia, tanto las liquidaciones como el acto de su pago por el contribuyente, han interrumpido la prescripción. Así, sentencias del TS de 14.6.2012, recursos 5043/2009 y 6219/2009.

Siendo por ello, que la contribuyente solo solicita prescripción de las anualidades del IBI hasta 2013.

Es cierto que el tiempo transcurrido no ha sido imputable al Ayuntamiento, sino que se ha consumido en trámites ante el Catastro y los tribunales económico administrativos del Ministerio de Hacienda. Pero, tampoco ha sido imputable a la contribuyente.

La prescripción del derecho a liquidar se funda en la necesidad de seguridad jurídica, de modo que los contribuyentes no tengan que sufrir demoras superiores a lo razonable, para saber cuáles son sus obligaciones tributarias. Esta carga de resolver con diligencia pesa sobre el conjunto de las Administraciones públicas, por lo que cada una de las Administraciones implicadas no puede desentenderse del efecto de las demoras de las otras. La circunstancia de estar ante un impuesto sometido a un sistema de doble gestión no merma el derecho del contribuyente a la seguridad jurídica.

Siendo única la deuda por cada IBI, el plazo de prescripción cuenta desde el último evento que lo interrumpió, y no desde que el procedimiento para determinar la deuda pasa de la competencia de una a otra Administración de las implicadas.

En el mismo sentido, en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 18.5.2020, rº 6950/2018, fundamento séptimo, punto 6.6, se contempla la posibilidad de prescripción en un supuesto similar al presente indicando que:

"la solución expuesta...no supone en absoluto que el ayuntamiento no pueda ejercer -en relación con los bienes litigiosos- la potestad que le otorga, en relación con el IBI, la Ley de Haciendas Locales. En la medida en que los recursos y reclamaciones del contribuyente interrumpieron la prescripción del derecho a liquidar, nada obsta para que -una vez determinados los valores catastrales cumpliendo correctamente la resolución del TEAR ... el

ayuntamiento ...gire las correspondientes liquidaciones de IBI en los términos que resulten de los valores correctamente determinados."

En consecuencia, implícitamente ha entendido el alto tribunal que la prescripción del derecho a liquidar estos IBIs según el nuevo valor catastral no cuenta desde la aprobación del nuevo valor, sino desde que se pagó cada anualidad sobre el valor antiguo. Para que no se haya consumado tal prescripción, es preciso que sea interrumpida por las reclamaciones o recursos ante el Catastro o los tribunales económico administrativos.

Por lo que debe estimarse este recurso contencioso administrativo, para contar la prescripción desde la fecha en que se pagó cada una de estas liquidaciones en los años 2008<sup>a</sup> 2013.

#### **Cuarto.**

Sobre la interrupción de la prescripción.

En primera instancia alegaba el Ayuntamiento que la prescripción ha sido interrumpida por el acuerdo del Catastro de 14.10.2014, por el incidente de ejecución deducido por la contribuyente ante el TEAC contra él, y la resolución del TEAC de 17.11.2016. Circunstancia que se da por cierta en la sentencia apelada, con base en oficio del Catastro al folio 268 del procedimiento en primera instancia.

Apela la contribuyente, insistiendo en que de la documentación aportada resulta que el acuerdo del Catastro de 14.10.2014 y la resolución del TEAC de 17.11.2016 que lo anuló, solo versaban sobre el valor catastral para 2006. Siendo por ello que no se habría producido ninguna actividad que haya interrumpido la prescripción de los otros IBIs de 2008 a 2013, desde la notificación de la resolución del 17.5.2012 en que el TEAC declaró nulo el valor catastral para estos ejercicios, hasta el 12.6.2018 en que la Gerencia Regional del Catastro ha dado por nulos estos valores aprobando otros inferiores. También alega que según sentencia del TS de 18.5.2020, r<sup>o</sup> 6950/2018, el Ayuntamiento habría estado obligado a devolver estos IBIs, en concepto de devolución de ingresos indebidos, desde las fechas del año 2012 en que el TEAC anuló los valores catastrales en que se basaban, y aunque el Catastro no hubiera aprobado otros distintos.

Se opone el Ayuntamiento, alegando que en la resolución de 12.6.2018, el Catastro ha aprobado los nuevos valores catastrales del inmueble, con efectos desde el 1.1.2008. Y remitiéndose a la sentencia apelada.

El caso es que, examinado el acuerdo del Catastro de 14.10.2014 al folio 161 del procedimiento en primera instancia, podemos comprobar que solo dice ejecutar la resolución del TEAC de la reclamación 00/2740/2009, sobre valor para 2006, y para ello emite unos nuevos fundamentos por los que no correspondía estimar las discrepancias de la contribuyente sobre superficie del edificio, la categoría constructiva considerada extraordinaria de ciertos locales comerciales, y la superficie de local comercial computada en planta sótano 1 que según la contribuyente, no es tal sino espacios para almacén. Con lo cual daba por ejecutada la resolución del TEAC.

Sin referencia alguna a la reclamación 00/3278/10 del TEAC, en que se anuló el valor para 2008.

Asimismo, como hemos visto, la resolución del TEAC sobre valor para 2008, no ordenó retrotraer el procedimiento, limitándose a anular el valor catastral para que el Catastro aprobase otro mejor fundado en función de lo que se resolviese en la otra reclamación sobre las discrepancias de la contribuyente, y la aplicación de la correcta tipología constructiva del aparcamiento, tipología 2.2.2. En consecuencia, una resolución como esta de 2014, que ni anulaba los valores anteriores ni aprobaba otros, ni siquiera ofrecía apariencia de poder ejecutar la resolución del TEAC.

Circunstancias ambas que nos inclinan a entender que esta resolución de 2014 y la del TEAC de 2016 que la revocó, no versaron sobre el valor catastral para 2008.

Efectivamente, al folio 268 del expediente figura oficio del Catastro al Ayuntamiento, emitido el día 6.4.2018, en el que informan de que esta resolución de 2014 pretendió en su día ejecutar ambas resoluciones del TEAC, relativas a los dos valores para 2006 y 2008. Sin embargo, ante los términos concluyentes de esta resolución de 2014, no consideramos que la intención subjetiva de la autoridad que la aprobó pueda influir en la prescripción, institución establecida para garantizar la seguridad jurídica.

Asimismo, a efectos de prescripción, ninguna actuación puede interrumpir la prescripción con efectos desde antes de la fecha de notificarse. En consecuencia, no es relevante, que la resolución del Catastro de 2018 fijase un valor catastral con efectos desde el 1.1.2008. Aun así, solo interrumpe la prescripción desde la fecha de 2018 en que se notificó.

En consecuencia, estas resoluciones de 2014 y 2016 no interrumpieron la prescripción de estos IBIs de 2008 a 2013; de resultas de lo cual, habrían pasado más de cuatro años desde la resolución del TEAC de 2012 que anuló el valor catastral hasta la de 12.6.2018 en que la Gerencia Regional del Catastro ha aprobado el nuevo valor catastral para estos años.

Debiéndose concluir que, pudiendo haberse producido, no constan actuaciones entendidas con la contribuyente relativas al valor catastral para los ejercicios de 2008 hasta 2013, desde la resolución de 2012 antes citada, hasta la fecha de la resolución del Catastro rectificando el valor catastral de 12.6.2018, origen de las liquidaciones aquí impugnadas. Entendemos que pudieron haberse producido por que, desde que en 2014 el

Catastro consideró que había motivado por qué no atendía las discrepancias de la contribuyente sobre las condiciones del inmueble, no había impedimento para haber aprobado el nuevo valor catastral para 2008.

Debiendo precisarse que a esta fecha, aún no estaba vigente el nuevo art. 68.9 de la Ley 58/2003 de 17.12, Ley General Tributaria, LGT. Este artículo fue después introducido por la Ley 34/2015 de 21.9.2015, en vigor desde el 12.10.2015. Por lo que no habría cuestión sobre aplicación de este régimen especial para la prescripción de obligaciones tributarias conexas.

Conforme al art. 66 y 68 de la LGT, prescribirá a los cuatro años el derecho a exigir las deudas tributarias por medio de liquidación.

Por lo que resulta procedente estimar prescrito el derecho a liquidar los IBIs de estas anualidades de 2008 a 2013, lo que conlleva estimar este recurso de apelación, para estimar en este extremo el recurso contencioso administrativo.

#### **Quinto.**

Apela también el Ayuntamiento, insistiendo en que no debe los intereses de demora por el total importe de las liquidaciones que en su día giró en cada uno de los años 2007 a 2018, sino solo los intereses de la diferencia. Puesto que, en parte de su importe, las iniciales liquidaciones sí eran debidas, el Ayuntamiento nunca ha tenido que devolver esa parte del importe y no debe intereses por él. Con cita de sentencia de esta Sala de 27.11.2018, rº 940/2017 y del Tribunal Supremo de 15.12.2016, rº 3112/2015.

Resulta aplicable lo establecido en la sentencia de 9.10.2019, rº 5120/2017, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, y las anteriores allí citadas. En un supuesto de Impuesto de Actividades Económicas, IAE, en que se anularon anteriores liquidaciones emitiendo otras nuevas, de resultas de haber cambiado el valor catastral de cierto inmueble:

"se trata de tributos exigibles previa liquidación de la Administración, por lo que la deuda sólo es líquida, vencida y exigible cuando una vez practicada la liquidación correspondiente por la Administración es notificada... Por tanto, dado que las liquidaciones...fueron anuladas -aún parcialmente-, la nueva liquidación debe limitarse a determinar la deuda liquidada sin que pueda exigirse unos intereses en tanto que hasta que no se notifica la nueva liquidación no hay deuda exigible, por lo que no puede generarse intereses de un débito inexistente. ...el art. 26.5 de la LGT no es aplicable a los tributos gestionados por el sistema de declaración, pues, como se ha tenido ocasión de precisar, si los intereses de demora constituyen una prestación accesoria por realizar un pago fuera del plazo establecido o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar, una vez finalizado el plazo al efecto establecido en la normativa vigente, cuando no hay obligación principal, art. 101 de la LGT, en tanto no hay acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria que bien resulte a devolver o a compensar de acuerdo con el ordenamiento jurídico tributario, no hay deuda a ingresar, no puede derivarse dicha prestación accesoria, siendo bien significativo los términos del art. 129.3 de la LGT, en relación con el art. 133 del Real Decreto 1065/2007, sobre tramitación del procedimiento iniciado mediante declaración, que en las liquidaciones que se dicten en este procedimiento no se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en periodo voluntario."

Siendo esta sentencia de fecha posterior a las que cita la defensa del Ayuntamiento, la estimamos de preferente aplicación. En igual sentido, sentencia de 18.6.2020, rº 420/2019, de esta Sala y sección.

En consecuencia, con respecto a esta segunda cuestión, resulta procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento.

#### **Sexto.**

En cuanto al recurso de apelación de la contribuyente, habiéndose estimado, no procede la condena en costas en ninguna de las instancias, puesto que la parte apelada solo ha defendido la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo, la cual queda sin efecto. Art. 139.2 a contrario de la Ley 29/1998 de 13.7 reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.

En cuanto al recurso de apelación del Ayuntamiento, la desestimación del recurso de apelación conlleva la condena al apelante en las costas de esta apelación por imperativo del art. 139.2 de la Ley 29/1998 de 13.7 reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLAMOS**

#### **Primero.**

DESESTIMAMOS el recurso de apelación 91/2021 interpuesto por el Illmo Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes contra la sentencia de fecha 1.10.2020, del PO 11/2020 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Madrid y, en su consecuencia, la CONFIRMAMOS en los aspectos impugnados por el Ayuntamiento, siendo las costas de esta instancia de cargo del Ayuntamiento apelante.

### **Segundo.**

Que ESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por LA SCIEDAD GENERAL INMOBILIARIA DE ESPAÑA SA contra la misma sentencia, DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS dicha sentencia, y en su lugar, estimando íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto ante el Juzgado, declaramos parcialmente nula la resolución impugnada, el Decreto nº 2632 de 23.10.2018 de la Concejala Delegada de Economía y Hacienda sobre liquidaciones del IBI, estableciendo que además de lo ordenado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 en cuanto a los intereses de demora, deberán quedar sin efecto las nuevas liquidaciones del IBI de los ejercicios de 2008 a 2013 ambos inclusive, sin poderse emitir otras por prescripción de la deuda, debiendo devolverse a la contribuyente su importe con los intereses de demora desde que fueron abonadas en cada uno de estos ejercicios; siendo las costas de este recurso de cargo de la parte apelada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0091-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569- 92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-0091-21 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.